



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-000734

Lima, 30 de diciembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01968-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0002-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA ALTAIR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00912-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, el escrito con Registro N° 2024-E01-058340 del 14 de mayo de 2024 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00912-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFAP²; asimismo, dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **6.852 UIT (SEIS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por las infracciones antes indicadas. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.
- Con fecha 02 de mayo del 2024, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)³,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20603046472.

² **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no tiene implementado un emisario submarino de 250 metros de longitud, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

Conducta Infractora N° 2: El administrado no realiza la disposición final de sus efluentes domésticos tratados de acuerdo a lo establecido en su EIA 2007.

³ **Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 277132, obrante en el expediente.

3. A través del Escrito con Registro N° 2024-E01-058340 del 14 de mayo de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral solicitada por el administrado

4. A través del Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que la Resolución Directoral incurrió en un vicio que acarrea su nulidad, argumentado lo siguiente:

- i)* La Resolución Directoral incurre en dos de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10° del TUO de la LPAG; omitiendo uno de los requisitos de validez para la emisión de actos administrados, previstos en los Artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG⁴, al no encontrarse debidamente motivada.
- ii)* Ello debido a que la Resolución Directoral señala que el principio de retroactividad benigna solo resulta aplicable a normas jurídicas y no en el caso de compromisos ambientales, sin embargo, ello contradice lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 479-2021-OEFA/DFAI en el cual se aplicó dicho principio por el cambio en un compromiso ambiental, no obstante, no se establece la fundamentación de ello.
- iii)* El Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 426-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 07 de setiembre de 2023, ha establecido que la sola aprobación de un EIA, sea de un incremento de capacidad, es aplicable para las supervisiones, por lo que no se requiere que se apruebe la nueva licencia por incremento para que un IGA este vigente y resulte ser aplicable para una fiscalización. Por lo cual, el razonamiento establecido por la Resolución

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

4

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Subdirectoral N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFAP, vulnera el Principio de Tipicidad.

5. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 10° del TUO de la LPAG⁵, son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
6. Por su parte, de acuerdo al numeral 2 del artículo 11° del TUO de la LPAG⁶, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
7. En tal sentido, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, ante la misma autoridad que emitió dicha resolución.
8. En consecuencia, en atención a lo previsto en el Artículo 11° concordante con el Artículo 129° del TUO de la LPAG⁷, la solicitud de nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración debe ser conocida por la primera instancia administrativa, es decir, la Autoridad Decisora en el presente caso, en su calidad de órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.
9. Ahora bien, cabe precisar que, de acuerdo al Artículo 12° del TUO de la LPAG⁸, la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
10. En ese sentido, queda establecido que, la declaración de nulidad solicitada en un recurso de reconsideración corresponde a la Autoridad que dictó el acto, es decir, la Autoridad Decisora en el presente caso. De acuerdo con ello, se procederá a

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

analizar la solicitud de nulidad planteada por el administrado en contra de la Resolución Directoral.

11. Respecto a los argumentos señalado en los puntos i) y ii), debemos señalar que lo afirmado por el administrado ha sido debidamente desvirtuado en la Resolución Directoral. Esto se puede verificar de los considerandos 51 al 57 en los cuales se indicó que, de conformidad con el principio de irretroactividad⁹, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de la Resolución Directoral N° 64-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 2 de agosto de 2021 a través de la cual se aprobó la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Modificación del EIA**), como pretende el administrado según lo argumentado en su escrito de descargos.
12. Asimismo, cabe resaltar que lo resuelto en la Resolución citada por el administrado no es un precedente administrativo de observancia obligatoria que corresponda ser aplicado al presente caso, en tal sentido, resulta posible apartarse de lo resuelto en la Resolución citada por el administrado, toda vez que, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas. En esa línea el TFA también se ha pronunciado en sendas resoluciones.¹⁰
13. De igual manera, en el caso concreto, se ha verificado que, en el transcurso del presente procedimiento, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada en el presente caso, por lo que, no resulta aplicable la retroactividad benigna.
14. Aunado a ello, respecto del punto iii), debemos señalar que lo afirmado por el administrado ha sido debidamente analizado y desvirtuado en la Resolución Directoral. Esto se puede verificar de los considerandos 58 al 61 y 78 al 80, en los cuales se indicó que, en la Resolución N° 426-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre del 2023, se advierte que el TFA estableció que a la empresa OCEANO SEAFOOD S.A. le resulta fiscalizable el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la planta de enlatado de 3297 cajas/turno y ampliación de la planta de congelado de 24,50 t/día a 115.2 t/día y capacidad almacenamiento de 296 t a 800 t. de capacidad, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 145-2018-PRODUCE-DGAAMPA del 20 de noviembre de 2018 (EIA 2018), toda vez que, dicho instrumento comprende mejoras tecnológicas para las plantas de congelado y enlatado que se encontraban operando al momento de la

9

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

10

Ver la Resolución N° 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, la Resolución N° 222-2019-OEFATFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, la Resolución N° 229-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de mayo de 2019, la Resolución N° 149-2021-OEFA-TFA-SE del 18 de mayo de 2021, la Resolución N° 178-2021-OEFA-TFA-SE del 15 de junio de 2021 y la Resolución N° 337-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de octubre de 2021.

supervisión y cuentan con licencia para operación, conforme se detalla a continuación:

“Resolución N° 426-2023-OEFA/TFA-SE

60. Por su parte, el EIA-sd 2018, aprobado el 20 de noviembre del 2018, está dirigido a i) aumentar la capacidad de la Planta de Congelado mediante la actualización de equipos, y, ii) el mejoramiento del sistema de efluentes de la Planta de Enlatado (...)

61. Por lo expuesto, se verifica que el EIA-sd 2018 tiene alcance sobre la Planta de Congelado y la Planta de Enlatado que fueron aprobadas con distintos IGA y que ya se encontraban operando al momento de la supervisión, pues, con el presente IGA se han aprobado mejoras tecnológicas para la ampliación de la Planta de Congelado y el área de almacenamiento, y mejoras tecnológicas para el sistema de efluentes de la Planta de Enlatado.

(...)

64. En ese orden de ideas, no se puede desconocer el sentido y el alcance del EIA-sd 2018, más aún si no se cuenta con un período específico o cronograma para la implementación de la mejora tecnológica que retrase la vigencia de los compromisos asumidos en el IGA, el cual está referido directamente a las plantas ya existentes de Congelado y Enlatado, que fueron supervisadas y que, actualmente, se encuentran operando.

65. En ese sentido, en el caso sub examine, la nueva licencia de operación no es un condicionante para que los compromisos aprobados en el EIA-sd 2018 entren en vigencia, y que, por ende, sean exigibles y fiscalizados por el OEFA.”

(Énfasis añadido)

15. Sin embargo, en el caso concreto, se verificó que la Modificación del EIA no es aplicable a las imputaciones analizadas en el PAS, debido a que dicho instrumento ha sido otorgado para el incremento de la línea de producción de la planta de congelado de 64 t/día a 196 t/d, reubicación de la planta de enlatado de 877 cajas/turno, así como la instalación de una planta de curado de 400 t/mes, planta de harina residual de 10 t/h y un grifo para suministro de combustible, entre otros, esto es, no es aplicable a la planta de congelado de 64 t/día. En ese sentido, las actividades comprendidas en la Modificación del EIA no se encontraban operando al momento de la supervisión y tampoco contaban con licencia para operación.
16. Asimismo, del análisis realizado en los considerandos 60, 61, 79 y 80 de la Resolución Directoral, se verificó que los compromisos contemplados en la Modificación del EIA -en este caso, el incremento de la longitud del emisor submarino y la modificación de la PTAR y la consecuente la disposición final de los efluentes domésticos tratados para el riego de áreas verdes- no podrían ser considerados como mejoras tecnológicas para las plantas que operaron y contaban con licencia durante la Supervisión Regular 2022, toda vez que, dichos compromisos se encuentran sujetos a la instalación y puesta en funcionamiento del proyecto de incremento de capacidad de la planta de congelado e instalación de una planta de curado y una planta de harina residual; sin embargo, el

administrado no ha concluido con el citado proyecto, ya que en la supervisión: **i)** no ejecutó el incremento de capacidad de la planta de congelado, **ii)** no instaló las plantas de curado y harina residual **iii)** no obtuvo las licencias de operación de tales plantas y **iv)** por tanto, dichas plantas no se encontraban operando.

17. En ese sentido, conforme a lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 426-2023-OEFA/TFA-SE, durante la Supervisión Regular 2022, no resultaba exigible y fiscalizable por parte del OEFA lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00064-2021-PRODUCE/DGAAMPA, que aprobó la Modificación del EIA.
18. Por lo expuesto, queda acreditado que no existió vulneración al requisito de motivación del acto administrativo, correspondiendo desestimar lo alegado en estos extremos.
19. Finalmente, conforme a lo expuesto, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías que le asisten al administrado, no habiéndose incurrido en vicios que configuren la nulidad del procedimiento, por lo que **correspondiendo desestimar la solicitud de nulidad planteada por el administrado** a través de su Recurso de Reconsideración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

21. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del RPAS.

a) Del plazo de Interposición

22. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
23. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, **debe ser sustentado en nueva prueba**.

¹¹

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

24. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracción a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 02 de mayo del 2024, conforme se desprende de la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 277132, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 23 de mayo de 2024 para impugnar dicho acto administrativo.
25. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-058340 del 14 de mayo de 2024, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) De la nueva prueba

26. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹², concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹³, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
27. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
28. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad.
29. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
30. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, **no ha ofrecido pruebas nuevas**, sino que, este alega y se reafirma en los argumentos vertidos en sus escritos de descargos¹⁴ presentados en el decurso del presente PAS, así como en la Audiencia de Informe Oral no presencial llevada a cabo el 26 de febrero de 2024, con la asistencia de representantes del administrado¹⁵.

12

RPAS

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

13

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

14

Escritos con registros N° 2024-E01-016880 y N° 2024-E01-037159, del 2 de febrero y 27 de marzo de 2024.

15

Conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00004-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

31. Al respecto, debemos indicar que en la Resolución Directoral ha tomado en cuenta y analizado todos y cada uno de los argumentos vertidos en los escritos de descargos del administrado y en la referida Audiencia de Informe Oral, tal como se puede verificar de los considerandos 30 al 67 y 77 al 104 de la Resolución materia de impugnación
32. En ese sentido, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración ofrecidos por el administrado no pueden ser considerados como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, siendo que dichos argumentos ya han sido analizados en la Resolución Directoral.
33. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00912-2024-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/jga



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09247352"



09247352